

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 684

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00304 00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José Fabián Rave Clavijo
DEMANDADOS:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-
ESTADO ELECTRÓNICO:	160 de octubre 12 de 2022

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende, a través del ejercicio de la demanda ejecutiva, que se libere el mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR y a favor de JOSÉ FABIAN RAVE CLAVIJO por los valores reconocidos en la sentencia del 22 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del procesado radicado al Nro. 17001333975320150025700.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo, la copia auténtica de la sentencia del 22 de octubre de 2018, emanada del Juzgado Séptimo de Manizales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor JOSÉ FABIAN RAVE CLAVIJO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-; y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, confirmando la anterior.

Sometida a reparto la demanda, correspondió a este Juzgado su estudio de admisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, con la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2001, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (la negrilla y subraya no es del texto legal)

La modificación así establecida por la Ley 2080 de 2021, en punto a la competencia de los ejecutivos en primera instancia por parte de los jueces administrativos, zanjó una vieja discusión en cuanto al factor conexidad y territorial, en tanto que antes de la mencionada ley existían dos reglas de competencia para establecer el conocimiento de las ejecuciones de las cuales conoce la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo: Por un lado, la regla general de competencia que se determina por el valor de las pretensiones de la demanda ejecutiva y, por el otro, la competencia por el factor territorial, que se asigna al Juzgado que profirió la providencia respectiva.

Hoy en día, ya no se discute ello y es claro que siempre conocerá de la ejecución de una sentencia, el juez que haya **conocido el proceso** en primera instancia.

En este sentido, se tiene que en el sub lite, las sentencias presentadas como título ejecutivo, fueron dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor JOSÉ FABIÁN RAVE CLAVIJO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, que conoció y tramitó en primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, por lo que en los términos del artículo 155 del CPACA, procederá este Despacho a declarar la falta de competencia para conocer de la presente controversia, y ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor JOSÉ FABIÁN RAVE CLAVIJO en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por la Secretaría del Despacho envíese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval scribble. The signature is somewhat cursive and difficult to read precisely.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez